Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: Ordinario – Apelación Sentencia
DORA SHIRLEY CASTILLO AMBUILA Y OTROS
en contra de
MERY ROSA LEAL JIMENEZ
Radicación No. 76-001-31-05-**008-2011-1217-01**

AUDIENCIA No.18

En Santiago de Cali, a los 28 días del mes de FEBRERO del año Dos mil Veintiuno (2022), el Magistrado **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA,** constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

SENTENCIA No. 13

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 28 DE FEBRERO de 2022

La decisión a dictar por la Corporación responde al estudio del recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia No 071 del 30 de abril de 2014 proferida por el Juzgado 8º Laboral de Descongestión de Cali (V), mediante la cual absolvió de la declaratoria de n c contrato de trabajo entre el señor Diego Fernando Ordoñez q.e.p.d. y la señora Mery Rosa Leal, el consecuente pago a los demandantes (como compañera permanente y los hijos) del pago de las acreencias laborales que de él se derivan, indemnización moratoria del art. 65 CST, indemnización por no consignación de las cesantías y la indemnización por muerte.

Como sustento de la absolución afirmó el juzgado: Que conforme el art. 24 CST se preceptúa que toda relación laboral es regida por un contrato de trabajo, sin que sea necesaria la prueba de la subordinación por la presunción que debe desvirtuarse.

Esa presunción no libera a la parte actora de probar sus hechos y como la demandada fue representada con curador, la carga de la prueba recae sobre la demandante.

La prueba documental allegada al plenario es insuficiente, por lo que no es posible predicar la existencia de la relación laboral y los testigos dicen conocer al trabajador fallecido y la actora y que trabajaba en un taxi pero desconocen el dueño del vehículo, por lo que no logran establecer la existencia del vínculo laboral, no hay claridad de los extremos.

La parte demandante en su recurso manifiesta: Que entre el señor Diego Fernando y la sra Mery si existió contrato de trabajo, falleciendo el trabajador cumpliendo su labor de taxista en el vehículo de la demandada quien vendió el vehículo después del deceso, dejando ver la mala fe en eludir su responsabilidad, pues no lo tenía afiliado a EPS ni ARL. Con las declaraciones probó el contrato realidad del art. 23 CST.

El señor Diego no murió en la casa sino en el taxi ultimado a bala, como lo manifestaron los testigos y si la juez vio que el acervo probatorio no cumplió sus expectativas, debió buscar la verdad con sus facultades extra y ultra petita, con pruebas de oficio y mirar donde se encontraba afiliado el taxi, tarjeta de operación a nombre de quien el vehículo y aplicar los principios de la sana crítica. La demandada solo ha evadido su responsabilidad escondiéndose y no compareciendo al proceso para demostrar la relación laboral, tampoco hubo oposición por parte de la demandada por lo que considera que el despacho debía acceder a las pretensiones, por ello solicita se revoque la sentencia.

Conocida y discutida la base fáctica y jurídica del distanciamiento de la parte actora frente a la sentencia que le fue desfavorable totalmente, procede la Sala de decisión a definir el recurso de alzada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe REVOCARSE, son razones: Encontrar la Corporación acreditada la prestación personal del servicio por parte del señor **DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ** q.e.p.d., como taxista en el vehículo de **placas VCO 187** de propiedad de la demandada señora **MERY ROSA LEAL**, relación laboral gobernada por un contrato de trabajo, siendo su fallecimiento en el ejercicio de su labor como taxista y sin protección de la seguridad social.

2

Conclusión a la que llega la Sala con la apreciación en conjunto, de las siguientes pruebas:

Cuenta el plenario con las declaraciones testimoniales de los señores **ELDER ALARCÓN BRAVO**, **DIONISIO RAMOS**, **JEIMY OCORO** y **FLOR ALBA LUCIA** en ellas claramente manifiestan los deponentes en su calidad de amigos, los unos y vecinos los otros, que el señor **DIEGO** ejerció la labor de taxista aproximadamente en sus últimos 4 años de vida, dicho que aseveran por la cercanía que tenían con el desaparecido, bien por su amistad o colegaje, lo veían manejar el taxi (fls. 100, 105, 108), además de amigos, ambos ejercían la actividad de taxistas (fl. 102). afirmando incluso las testigos **JEIMY y FLOR ALBA** conocer lo dicho por cuanto el señor **DIEGO** como por su compañera **DORA SHIRLEY** manifestaban que ese vehículo que conducía era de propiedad de la señora **MERY ROSA LEAL** (fl. 104 y 107), así como que el señor **DIEGO** era empleado de la señora **MERY** y que ésta no le pagaba seguridad (fl. 118).

Como resultado de la prueba de oficio decretada por la Corporación, a folio 18 (cuad. Tribunal) la empresa **TAXIS VALCALI S.A.** da cuenta de que el vehículo taxi de **placa VCO 187** es de propiedad de la señora **MERY ROSA LEAL** y que ésta realizó la venta del mismo en octubre de 2009, así también lo certifica la copia de la licencia de tránsito del vehículo (fl. 21 y 25). Así como que dicho vehículo contaba con: **i)** póliza de seguro por daños en accidente de tránsito a nombre de la demandada y con vigencia hasta el 18 de febrero/09, **ii)** tarjeta de operación expedida por la alcaldía de Cali con fecha de vencimiento del **27 de febrero de 2009** (fl. 21 y 22).

De igual forma, en respuesta al requerimiento realizado por la Sala a la Fiscalía General de la Nación, se allega el informe y reporte realizado en el levantamiento del cuerpo del **señor DIEGO** y en la investigación que se lleva a cabo por su homicidio, en dichos documentos es clara esta entidad en manifestar que se reportó al CTI el **03 de octubre de 2009** un cuerpo sin vida por arma de fuego y hechos ocurridos en el barrio el vallado, que el cuerpo era del señor **DIEGO FERNANDO**

ORDOÑEZ quien era taxista, siendo la placa del carro **VCO 187** que conducía para el momento de los hechos (fls. 37 s.s.).

Este material probatorio en consideración de la Sala da certeza de la prestación personal del servicio en la actividad de taxista llevada a cabo por el ya desaparecido **DIEGO FERNANDO** a favor de la propietaria del vehículo y demandada **MERY ROSA LEAL**, por lo que ante la presencia de una prestación personal del servicio modulada con esos dos elementos, sustantivamente emerge la realidad del contrato laboral, debido a que el elemento definidor y caracterizador de ese convenio social de trabajo, como lo es la subordinación del tipo laboral, no se necesita probar, dado que de modo presuntivo está presente en todo desplazamiento de la energía humana a favor de otro, se repite, si se desarrolla de modo continuado y remunerado[1], luego de conformidad con la presunción del **24 del CST**[2], hay lugar declarar la existencia del contrato de trabajo pretendido.

> La jurisprudencia especializada y de antaño ha precisado para estas contiendas el alinderamiento social: "La censura pretende con este cargo orientado por la vía directa, que se determine jurídicamente que el Tribunal se equivocó, cuando partió de la presunción general de la existencia de un contrato de trabajo subordinado contenida en el CST Art. 24, con la sola demostración de la actividad personal, y así mismo establecer una modalidad de remuneración con el dinero que toma el propio conductor del producido diario del vehículo; ello sin que la parte demandante hubiera cumplido con la obligación de probar la "subordinación jurídica" como le correspondía. Adicionalmente, se duele que se soporte la decisión censurada, igualmente en la presunción legal específica que en su decir la alzada hizo derivar del D.172/2001, lo cual estima improcedente.
>
> Conforme la parte motiva de la sentencia impugnada, el Tribunal, luego de dar por acreditada la prestación personal del servicio de parte del causante, como conductor del taxi de placas VBT 704 de propiedad del demandado John Jaiver Franco Vélez y afiliado a la empresa accionada Taxis Valcali S.A., en un turno de 5 de la tarde a 5 de la mañana, al igual que la remuneración bajo la modalidad a destajo, estableció el elemento de la subordinación con la presunción general del CST Art. 24. Esta, junto con la presunción legal específica contenida en la L. 15/1959 Art. 15, que también estudió, no fueron desvirtuadas por la parte demandada, según lo que se desprendía del material probatorio recaudado, para con ello determinar que la relación laboral del trabajador fallecido efectivamente existió con ambos demandados, quienes eran solidarios en el pago de las acreencias laborales a favor de la demandante.……
> Para la Corte, ese raciocinio jurídico, que es el que controvierte adecuadamente el cargo, es por completo equivocado, pues el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que "se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo" y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.
>
> Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo." SALA DE CASACIÓN LABORAL ID: 243095 NÚMERO DE PROCESO: 39259 CLASE DE ACTUACIÓN: RECURSO DE CASACIÓN TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA FECHA: 17/04/2013 PONENTE: CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE (**SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO).**

Ahora bien, sobre los extremos temporales de la relación laboral, si bien la parte actora afirma que ésta se llevó a cabo desde el **30 de octubre de 2006**, es lo cierto que el **vehículo VCO 187** modelo 2008 cuenta con matrícula en la secretaría de tránsito desde el **13 de diciembre de 2007** (fl. 21), por lo que no le resulta a la sala objetivar el servicio en vehículo diferente, tampoco así lo indican los testigos, sin que en la demanda se denuncie o identifique la existencia de un vehículo diferente en el que haya igualmente laborado como taxista el señor ORDOÑEZ (fl. 25, 26).

3

[1] **Sentencia del 18 de diciembre de 1953 "D. del T." Vol. XIX, número 109-111, p. 64"** : con la demostración del servicio y de la remuneración se presume el contrato de trabajo, sin que sea necesario en general producir la prueba de la subordinación"

[2] **ARTICULO 24. PRESUNCION.** <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Por consiguiente, la Sala de Decisión, al contrario de lo determinado por el juzgado si encuentra como extremos cronológcios la fecha de inicio de la relación laboral el **13 de diciembre de 2007** y como fecha de finalización el **03 de octubre de 2009** data en la que falleció el trabajador y en la que ejercía la conducción del vehículo.

Sigue ahora establecer la pertinencia de las condenas anheladas, para lo cual se tienen en cuenta:

i. los extremos temporales entre el **13 de diciembre de 2007** y el **03 de octubre de 2009**.

ii. el salario mínimo legal mensual vigente para la época, de conformidad con el art. 53 CNY 145 DEL C.S.T., dado que no se prueba el haber devengado salario diferente.

iii. la interrupción del fenómeno prescriptivo, pues de la fecha de la terminación de la relación laboral a la presentación de la demanda el **30 de agosto de 2011** (fl.1), no transcurrieron los 3 años de que trata el **art. 151 CPTSS**.

Así las cosas, realizadas las operaciones del caso, se tiene por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, las siguientes:

Periodo Laborado:		13/12/2007	03/10/2009	**651**	1,81
SALARIOS:		PRESENTACION DDA:		30/08/2011	

		$ 496.900	salario diario	$	16.563

DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS TRABAJADOS	AUXILIO DE CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS
13/12/2007	31/12/2007	$ 433.700	18	$ 21.685	$ 130
01/01/2008	31/12/2008	$ 461.500	360	$ 461.500	$ 55.380
01/01/2009	03/10/2009	$ 496.900	272	$ 375.436	$ 34.052
			TOTAL AUXILIO DE CESANTIAS E INTERESES	**$ 858.621**	**$ 89.562**

DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS TRABAJADOS	PRIMA
13/12/2007	31/12/2007	$ 433.700	18	$ 21.685
01/01/2008	31/12/2008	$ 461.500	360	$ 461.500
01/01/2009	03/10/2009	$ 496.900	272	$ 375.436
		TOTAL PRIMA SERVICIOS		**$ 858.621**

DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS TRABAJADOS	VACACIONES
13/12/2007	03/10/2009	$ 496.900	650	$ 448.590
				$ 448.590

TOTAL **$ 2.255.394**

Como quiera que la demandada no acredita haber cancelado dichos valores a la terminación de la relación laboral, por el contrario, el acto de vender el vehículo 31 de octubre de 2009, es decir, menos de 30 días de la ocurrencia del siniestro de su trabajador, sin que haya evidencia de acercamiento a los familiares para cancelar lo adeudado al taxista, resulta procedente la condena de la indemnización

moratoria del **ART.65 C.S.T.** pretendida[3], la cual equivale a un día de salario diario **$16.563 desde** el **04 de octubre de 2009** hasta el momento en que se realice el pago de las prestaciones sociales adeudadas, esto teniendo en cuenta que el actor devengaba un salario mínimo (**ley 789 de 2002 Art. 29**).

"Acorde con tales parámetros, la Sala accederá a este pedimento, habida cuenta que la actuación del empleador no estuvo precedida de motivos atendibles que lo eximan de su imposición, pues se itera, aquél no aportó medio de convicción con el cual demostrara el objetivo mencionado en la contestación de la demanda, pues sólo se detuvo en alegar unos gastos de viaje, cuyas condiciones, especificaciones y propósito, sólo fueron explicados en el interrogatorio de parte que absolvió, pero sin respaldo alguno.

De manera que, ante esa conducta consistente en acudir a un nombre generalizado para fijar el alcance de un pago, sin mayor control, sin ni siquiera llevar un registro en los pagos de nómina, y por el contrario, acudiendo a idéntico mecanismo acordado para el pago del salario básico, sin importarle el tipo de denominación efectuado por la entidad bancaria a las consignaciones efectuadas quincenalmente; como tampoco sin demostrar un seguimiento a esos gastos efectuados por el trabajador, que permita inferir, que en realidad dichos emolumentos tenían como propósito contribuir en la mejor prestación del servicio, y así fijar criterios estables para la entrega o consignación de los dineros, acorde con la naturaleza de la labor contratada, llevan a concluir, que con esa titulación "gastos de viaje" y su exclusión salarial en las cláusulas adicionales a los contratos de trabajo, se estaba escondiendo un verdadero pago retributivo del servicio y su incidencia prestacional, lo cual no puede ser considerado de buena fe.

En consecuencia, se condenará a la demandada al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, así:

Como los pagos cuestionados se comenzaron a efectuar en abril de 2010, según las consignaciones aportadas al expediente, tal situación encaja en el vínculo declarado, entre el 12 de febrero de 2009 al 12 de mayo de 2010, por lo que, la moratoria iría, desde el 13 de mayo de 2010, hasta el 13 de octubre de 2010, fecha de culminación del segundo contrato; luego, la moratoria arrancaría, desde el 14 de octubre de 2010, hasta el 21 de febrero de 2011, fecha de terminación del tercer contrato; posteriormente, la moratoria iría, desde el 22 de febrero de 2011, hasta el 24 de agosto de 2011, fecha de culminación del cuarto contrato y, finalmente; la moratoria arrancaría desde el 25 de agosto de 2011, hasta el 22 de agosto de 2012, fecha de terminación del último contrato.

Se debe precisar, que el fallador de primer grado, en el momento de analizar las diferencias a pagar por el primer contrato de trabajo, señaló que en el proceso no había quedado acreditado pago alguno de los cuestionados que encajara en dichos extremos, pero pese a ello, procedió a hacer una liquidación con el salario básico, el valor del trabajo suplementario de ese período y el auxilio de transporte, y sin indicar expresamente cuál era el valor del salario base de liquidación, pues encontró que el empleador adeudaba unos saldos por concepto de prestaciones sociales, que procedió a imponer.

Por tanto, la Sala tomará el valor del salario hallado por el juzgador, a partir del segundo contrato, pues con relación al primero, no es posible adoptar uno en particular, separándose del que probablemente estableció el juzgador. En los demás contratos, se adoptarán los salarios fijados con precisión por el a quo, los cuales no fueron objeto de reproche por las partes en la alzada, como se relaciona en el siguiente cuadro:

Para el último contrato, el salario fijado por el sentenciador fue $2.049.817, superior al salario mínimo del 2012 ($566.700), para el que igualmente aplicaba el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que tal como lo tiene explicado la Sala, «…previó que en tratándose de trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente debería evaluarse si la reclamación se impetró dentro de los 24 meses

5

[3] **Radicación No. 30868 del 08 de julio de 2008:** De otro lado, no es que la norma establezca una presunción de mala fe del empleador como lo plantea el censor, sino que, ante la prueba fehaciente del incumplimiento de sus obligaciones contractuales, para lo cual generalmente basta una negación indefinida del trabajador, es el deudor quien corre con la carga de la prueba de demostrar que su omisión en el pago, obedeció a causas atendibles que le impidieron cumplir oportunamente. Carga que de no cumplirse se resuelve desfavorablemente para quien la soporta, conforme se desprende del artículo 177 del C. P. C.

> siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso afirmativo, la indemnización será equivalente al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, luego de lo cual se tendrá derecho a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, los cuales se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.» (CSJ SL3936-2018).
>
> En este caso, el juez de primera instancia, pese a constatar que la demanda se presentó dentro de los 24 meses a que alude la norma (25 sep. 2012, folio 69), impuso la suma de $68.327, a partir del 22 de agosto de 2012 (mismo día de terminación del contrato) hasta que se efectúe el pago, es decir, de manera indefina tomando como base el último salario diario, desconociendo la imposición, a partir del mes 25 de los intereses moratorios. Con todo, la parte demandada en la apelación no cuestionó ese aspecto, el cual se mantendrá inmodificable.
>
> En ese sentido, se adicionará al literal f), la suma de $34.150.188,76, por concepto de indemnización moratoria por el pago deficitario de las prestaciones sociales.

SL4866-2020
CLASE DE ACTUACIÓN: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 04/11/2020
PONENTE: GERARDO BOTERO ZULUAGA

Respecto de la sanción por falta de consignación de las cesantías, al evidenciarse una evasiva para la aceptación del vínculo contractual laboral que la unió con el actor, no comparecer al proceso y así probar la consignación de las cesantías causadas durante el término de la relación, no hay duda que se configuró el presupuesto fáctico enunciado en el **numeral 3º del art.99 de la Ley 50 de 1990**[4-5], pues las cesantías proporcionales del **año 2007** debían consignarse a más tardar el **14 de febrero de 2008**, y las del **año 2008** para **febrero de 2009**. Sin embargo, no hay lugar a dicha sanción sobre las cesantías proporcionales del **año 2009** por cuanto a la fecha de terminación de la relación laboral no se tenía la obligación de su consignación, sí de su pago a la finalización del contrato. Así las cosas, se condenará a la accionada a pagar a los demandantes un día de salario (de **$16.563**) por cada día por la no consignación de las cesantías al trabajador, sanción que irá a partir del **14 de febrero de 2008** hasta el **03 de octubre de 2009** fecha de la terminación del contrato de trabajo.

6

Respecto de la indemnización pretendida en la demanda por la muerte del trabajador, es de manifestar para el asunto que a pesar de advertirse en la demanda su denominación poco ortodoxa, tal defección en consideración de la Sala de decisión por sí misma no excluye la consideración de la tutela jurisdiccional efectiva, que involucra el *principio pro actione* (**art. 27, 228 y 229 Constitución Política**) que deviene de los hechos alegados como la no afiliación a la ARL, pretendiendo en su acápite de pruebas lo pertinente para ello, así como la probanza de este hecho con las pruebas testimoniales recaudadas, como se resaltará más adelante, todo esto con el fin de materializar la protección pretendida por la parte actora por el deceso del trabajador **DIEGO FERNANDO**.

Vemos entonces que aparece probada la función de taxista y en el vehículo a su cargo y de propiedad en ese entonces de la demandada (fl. 38), accidente que se reputa con ocasión de su actividad laboral (**Sentencia R. 47320 del 16 de agosto de 2017**[6]).

---

[4] Art.99 num. *3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.*

[5] Ibídem SL-119-2018

[6] **Rad. 47320 del 16 de agosto de 2017** En efecto, lo que se ha entendido desde la doctrina jurisprudencial, es que la responsabilidad objetiva, por el acaecimiento de los riesgos del trabajo, se deriva de que efectivamente la persona haya sufrido tal contingencia por encontrarse en ejercicio de la actividad contratada; en ese orden no surge reprochable la conclusión que sobre ese aspecto realizó el Tribunal, en cuanto entendió que el afiliado falleció en el marco de su labor como taxista.

Conforme la historia laboral de folio 118 aportada por Colpensiones en razón al requerimiento realizado por el juzgado, que el señor **DIEGO FERNANDO** no se encontraba afiliado al sistema pensional, pues su última cotización fue en **julio de 1997** y de investigación de oficio realizada por la Sala en la página del RUAF y de la cual se le corrió traslado a las partes, que tampoco se contó con su afiliación a la ARL:

La salud es de todos Minsalud

SISPRO
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA — Fecha de Corte: 2021-02-05

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Sexo
CC 14576946	DIEGO	FERNANDO	ORDOÑEZ	CORTES	Fallecido	M

AFILIACIÓN A SALUD — Fecha de Corte: 2021-02-05

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	Contributivo	12/01/1999	Afiliado fallecido	COTIZANTE	SANTIAGO DE CALI

AFILIACIÓN A PENSIONES — Fecha de Corte: 2021-02-05

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	1999-02-01	Retirado

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES — Fecha de Corte: 2021-02-05

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR — Fecha de Corte: 2021-02-05

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Por consiguiente, conforme el **artículo 4 literal E del Decreto ley 1294 de 1994**[7], el empleador que no afilie a su trabajador, debe cubrir las contingencias que se presenten en este riesgo. Así conforme la **ley 776 de 2002 art. 11 y 12**[8] vigente para la fecha del siniestro, en concordancia con el **art. 212 del CST**, la prestación a lugar es la pensión de sobreviviente a favor de los beneficiarios, en este caso la demandante en calidad de compañera permanente, así lo afirman los testigos traídos a juicio (**ELDER ALARCÓN BRAVO**, **DIONISIO RAMOS**, **JEIMY OCORO** y **FLOR ALBA LUCIA fls. 100 a 108**) y los menores **JUAN DANIEL, EVELIN DANIELA y BRENDA NICOLLE ORDONÑEZ CASTILLO** conforme los registros civiles de nacimiento de folios 12, 13 y 14, prestación equivalente al salario mínimo de la época y cuyo 50% corresponde a la compañera **DORA SHIRLEY** y el 50% restante entre los hijos menores quienes acrecentarán sus porcentajes a medida que sus hermanos cumplan los 25 años de edad de acreditarse estudios con posterioridad a los 18 años. Extinguido el derecho de los hijos, se acrecenta al 100% la prestación de la compañera.

7

Por demás, es la propia regulación la que ha estimado que los choferes de taxi están sujetos a nivel de riesgo IV (Decreto 1294/95), por estar vinculados al proceso de transporte, pero igualmente porque su trabajo está revestido de particularidades, como que deben estar sometidos a permanente estado de concentración, su labor es sedentaria, el lugar y puesto de trabajo es el mismo, no tienen tiempos de descanso estipulados, pues están sometidos a la prestación de un servicio público, expuestos constantemente a riesgos higiénicos, como el ruido, las vibraciones, los riesgos ergonómicos de posturas forzadas, más los psicosociales de estrés, fatiga mental, alteraciones del sueño y, los asociados a la seguridad, como los atropellos, colisiones y demás que están dentro de la categoría de accidentes de tránsito, así como a la sobreexposición que los hace objeto de atracos y demás actos violentos; de manera que no parece absurda la conclusión de la sentencia confutada, en cuanto que, en este asunto, lo que se presentó fue un verdadero accidente laboral que trajo consigo el fallecimiento del afiliado.

[7] e. El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Prfoesionales[<1>], además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto.

[8] **Artículo 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES.** Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.

ARTÍCULO 12. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes será, según sea el caso:

a) Por muerte del afiliado el setenta y cinco por ciento (75%) del salario base de liquidación;

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la sentencia apelada y en su lugar **DECLARAR** la existencia de contrato laboral entre el señor **DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ** quien en vida se identificó con la **c.c. 14.576.946** en condición de trabajador y la **señora MERY ROSA LEAL JIMENEZ identificada con al c.c. 31.995.105** en calidad de empleadora, durante el periodo comprendido entre el **13 de diciembre de 2007** y el **03 de octubre de 2009**. Siendo finalizada la relación laboral por la muerte del trabajador durante el ejercicio de su labor de taxista. conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. **CONDENAR** a la señora **MERY ROSA LEAL JIMENEZ** a pagar a los herederos del trabajador fallecido **DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ**, y por los siguientes conceptos de prestaciones sociales y vacaciones del **01 de marzo de 2005** al **25 de mayo de 2007**, los siguientes valores:

AUXILIO DE CESANTIAS	$ 858.621
INTERESES CESANTIAS	$ 89.562
PRIMA DE SERVICIOS	$ 858.621
VACACIONES	$ 448.590

3. **CONDENAR** a la señora **MERY ROSA LEAL JIMENEZ** a pagar a los herederos del trabajador fallecido **DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ** por concepto de indemnización moratoria del Art. 65 CST la suma de **$16.563** mcte diarios a partir del **04 de octubre de 2009** y hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales condenadas en el numeral anterior.

4. **CONDENAR** a la señora **MERY ROSA LEAL JIMENEZ** a pagar a los herederos del trabajador fallecido **DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ** la suma de **$16.563** diarios a partir del **14 de febrero de 2008** hasta el **03 de octubre de 2009** por la no consignación de las cesantías de los **periodos 2007 y 2008**.

5. **CONDENAR** a la señora **MERY ROSA LEAL JIMENEZ** a pagar a la señora **DORA SHIRLEY CASTILLO** en calidad de compañera permanente y los menores **JUAN DANIEL, EVELIN DANIELA y BRENDA NICOLLE ORDOÑEZ CASTILLO** en calidad de hijos, una pensión de sobrevivencia causada por el fallecimiento del señor DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ en accidente laboral, prestación equivalente al salario mínimo y cuyo 50% corresponde a la compañera DORA SHIRLEY y el 50% restante entre los hijos del causante.

   Los hijos acrecentarán sus porcentajes a medida que sus hermanos cumplan los 25 años de edad de acreditarse estudios con posterioridad a los 18 años. Extinguido el derecho de los hijos, se acrecenta al 100% la prestación de la compañera.

8

6. **ABSOLVER** a la señora **MERY ROSA LEAL JIMENEZ** de las demás pretensiones de la demanda.

7. **COSTAS** en ambas instancias a cargo del demandado a favor del demandante. Para lo cual se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de $2.000.000.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública (Art. 11 Dcto 491 de 2020)

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

9